



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000060566021



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III, SITO EN
Calle 8 N° 925.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr./ Dr.: NIMO MARCELO ALEJANDRO, AGUSTIN
ALEJANDRO ESNIAL
Domicilio: 20272262986
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	24016/2020				PENAL	N	N	N
N°ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: "IMPUTADO: NIMO, MARCELO ALEJANDRO s/FALSO TESTIMONIO DENUNCIANTE: VILLORDO, SERGIO OMAR".

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, 08 de noviembre de 2022

MARIA ALEJANDRA MARTIN, SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

La Plata, 8 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP 24016/2020, "Nimo, Marcelo Alejandro s/ falso testimonio (Denunciante: Villordo, Sergio Omar)"**, procedente del Juzgado Federal de Lomas de Zamora n° 1;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La decisión recurrida y los agravios.

1. Contra la resolución mediante la cual se resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito, el denunciante y pretense querellante Sergio Omar Villordo, interpuso recurso de apelación.

2. El recurrente puso de manifiesto, como primer punto, que la decisión de no investigar al denunciado Nimo constituye -a su criterio- una denegación de justicia.

Alegó que si bien en la causa principal no se ha arribado a ninguna conclusión, el delito de falso testimonio es un delito autónomo, de consumación inmediata y, por lo tanto, aguardar a lo que suceda en aquella es un "absurdo".

Agregó que a partir de los falaces dichos de Nimo, él resultó imputado en una causa "*sin que se ordenara ninguna medida probatoria respecto del antes nombrado para corroborar o desvirtuar sus declaraciones (...)*" siendo que el juez yerra al decir que luego de su testimonio se reunieron otras pruebas dado que no fue así.

Seguidamente, expuso que el juez a quo no tuvo en cuenta las pruebas por él aportadas a los fines de mostrar su cercanía a funcionarios del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

3. Al presentarse en los términos del art. 454 del C.P.P.N., el recurrente reeditó los argumentos vertidos en su escrito recursivo. Luego de lo cual, incorporó cuantiosa información vinculada a otros procesos penales en trámite ante otros tribunales federales en los que estarían involucrados Nimo, la dra. Frade y Elisa Carrió, a la vez que cuestionó la actuación de funcionarios judiciales del juzgado *a quo*.

4. La defensa del denunciado, por su parte, expuso que *"Todo lo que postula el pretense querellante es lo que se ventila en el marco de ese proceso y la voluntad de querellar a mi asistido (...) es producto de la delicada situación procesal por la que atraviesa el recurrente, quien se encuentra llamado a prestar declaración indagatoria en aquél proceso."* Y *"Dentro de ese repertorio se ubica esta querella donde la esencia misma de lo que postula (falso testimonio de Marcelo Alejandro Nimo) es exactamente lo mismo que resulta objeto de aquél proceso que lo tiene como imputado."* Solicitando se homologue lo decidido en origen.

5. El Fiscal ante la Alzada NO ADHIRIÓ al recurso interpuesto, reeditó lo dictaminado al respecto por su par de la instancia anterior para concluir que *"Ello, dado que todas las afirmaciones que realiza el denunciante en su escrito de apelación, son consideraciones que deben ser valoradas en el marco de la causa FLP 36411/2016, proceso en el cual puede, incluso, requerir las medidas de prueba que sugiere*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

NIMO a Organismos de Inteligencia del Estado Nacional".

II. Antecedentes.

1. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Sergio Omar Villordo ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio Nro. 2 departamental de Quilmes, contra Marcelo Alejandro Nimo, por los delitos de falso testimonio en su figura básica y agravada, en concurso con la posible comisión de apropiación de Títulos y Honores, como así también el de enriquecimiento ilícito y/o evasión y violación de la Ley de Inteligencia Nacional Nro. 25520.

Concretamente, Villordo expresó que Marcelo Alejandro Nimo, en el marco de la causa Nro. FLP 36411/2016 del trámite de este Tribunal se habría apersonado voluntariamente en mesa de entradas el 19 de octubre del año 2017 oportunidad en la que habría declarado, faltando a la verdad, con el objeto de perjudicarlo penalmente en dicha causa.

Al respecto mencionó datos falsos que Nimo habría mencionado en su declaración, ocasionando desprestigio en las Sociedades Anónimas "Dorrego Parking" y "Altos de Clos" al denunciar irregularidades.

También aportó documental y dijo que la imputación efectuada sobre su persona en la causa 36411/2016 era falsa.

Finalmente, hizo referencia a que motivó el pedido de investigación el hecho de que Nimo se encuentra imputado en causas penales económicas en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

efectuados tanto por Nimo, como por su ex esposa y requirió que se investigue si Nimo forma parte de organismos de inteligencia y/o Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pudiendo ser de agente, funcionario o contratado tercerizado durante los periodos 2015/2019.

2. El titular del Juzgado de Garantías Nro. 1 departamental de Quilmes se declaró incompetente en razón de la materia y el territorio, quedando radicada la causa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora.

Inhibido el Dr. Luis Antonio Armella de intervenir, la causa quedó radicada ante el juez a quo.

3. Se recibió declaración ratificatoria al denunciante Marcelo Damián Iglesias y se corrió vista a la titular de la *vindicta pública*.

En su dictamen, la fiscal sostuvo que "[...] los hechos traídos a consideración, se advierte a simple vista que todo lo aquí denunciado se encuentra intrínsecamente ligado al objeto procesal de la causa FLP 36411/2016, y se basan, principalmente en discrepancias entre lo sostenido por NIMO y el denunciante. Por tal razón, sus dichos como así también las defensas que esgrima VILLORDO, deberán ser valoradas y ponderadas por el juzgado que instruye la causa principal..."; siendo que "De iniciarse una investigación como lo pretende el denunciante, con el objeto de determinar la veracidad o mendacidad de los dichos de NIMO, claramente se estaría



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

FLP 24016/2020/CA1

constitucionales como la prohibición de doble incriminación. Es decir, los elementos traídos a conocimiento por NIMO, en la instancia en la cual se encuentra el proceso, aún deben ser valorados con el resto de la prueba incorporada en esas actuaciones, la cual se encuentra en plena etapa de instrucción...".

Asimismo, agregó que "(...) luego del testimonio de NIMO, se incorporaron múltiples elementos que culminaron con la citación de VILLORDO a prestar indagatoria. Por lo tanto, de avanzar aquel proceso, será el magistrado actuante quien realizará oportunamente la valoración de la prueba de cargo. En definitiva, no corresponde evaluar el testimonio de una persona en un proceso penal paralelo, cuando aún esa tarea no fue llevada a cabo en el expediente en el que el testigo declaró. Por lo demás, impulsar esta denuncia podría traer aparejado el peligro de que este caso se constituya como un mecanismo de impugnación y/o discusión de lo que ocurra en el sumario principal. De hecho, la decisión a la que aquí se arriba no causa estado, razón por la cual, si eventualmente en la causa FLP 36411/2016 se prueba que efectivamente NIMO ha declarado falsamente, podría iniciarse con posterioridad un proceso en su contra; pero no en esta instancia embrionaria en la cual ni siquiera aún se ha avanzado en la valoración de su testimonio...".

4. En ese contexto, sobre la base de la falta de impulso de la acción penal por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

resolvió desestimar los hechos acumulados denunciados por inexistencia de delito.

III. Tratamiento de los agravios.

Puestos a analizar la cuestión sometida a estudio entendemos que corresponde rechazar el recurso interpuesto por el pretense querellante contra la resolución del juez *a quo* que desestimó la denuncia formulada por el ahora apelante. Ello así, toda vez que, si bien eventualmente podría continuar el proceso en solitario, frente al pedido desestimatorio de la denuncia presentado por el Fiscal, no ha logrado presentar argumentos que permitan conmovir las razones concretas y fundadas expuestas en la resolución recurrida y otorgarle a los eventos denunciados el alcance que pretende. Por el contrario, se ha limitado a exponer los motivos de diversa índole por lo que entiende falaces los dichos brindados por un testigo en la causa que se sigue en su contra, sin invocar cuestiones suficientes que autoricen al menos formalmente a considerar debidamente planteados los agravios de denegación de justicia y arbitrariedad de la decisión cuestionada, o la alegada animadversión que plantea.

Por lo demás, y tal como dejara plasmado el juez de origen al resolver, es en el marco de la causa originaria donde se halla el ámbito propicio en el que todas las partes se encuentran facultadas para plantear sus hipótesis y realizar el control de legalidad de los actos de la acusación y las objeciones que consideren pertinentes. pudiendo recurrir para ello a las



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 24016/2020/CA1

planteos y de someterlos a revisión cuando los pronunciamientos le causen algún tipo de gravamen.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL